



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Asunto	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Radicación	70-001-33-33-007-2020-00181-00
Convocante	MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO jacort684@hotmail.com martin.munoz552@casur.gov.co
Convocado	NACION – MINDEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" bernardo.torres126@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Asunto:	Decide sobre acuerdo conciliatorio extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si imparte o no su aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en forma extrajudicial por las partes.

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría Judicial 164 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Sincelejo (Sucre), por medio de Oficio S/N de 16 de noviembre de 2020¹, por vía de correo electrónico, ha remitido a esta jurisdicción el ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL al que han llegado MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", el cual versa sobre la declaración de NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta al derecho de petición No. 552694 de marzo 16 de 2020, que niega la petición elevada por el convocante el día 13 de febrero de 2020 y radicada bajo el No. 539688, que se refiere a la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del convocante, por el reajuste anual y liquidación de

¹ De: Proc. II Judicial Administrativa 164

Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:04 p. m.

Para: procesoscontenciososinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<procesoscontenciososinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACION PARA APROBACION CONCILIACION EXTRAJUDICIAL 16041

la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

Como soporte fáctico, se informan en el escrito de citación a este trámite prejudicial, los siguientes hechos:

1. El señor MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2325 de abril 11 de 2013.
2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1002 de 06-06-2019 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros; disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019
3. La dirección de CASUR "encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa".
4. Por voluntad propia, CASUR está interesada en hacer justicia, es por ello que ha expedido un instructivo para reconocer, con la retroactividad legal, el incremento que repercute sobre las partidas del subsidio de alimentación, doceava parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, respectivamente,

Trámite ante Procuraduría Judicial

El conocimiento de este asunto extrajudicial le correspondió a la Procuraduría Judicial 164 Judicial II con sede en la ciudad de Sincelejo (Sucre), donde fue admitida por medio del auto No. 16041 de 3 de septiembre de 2020; y, el día 4 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, en la que las partes lograron un acuerdo, que se somete ahora al conocimiento de esta jurisdicción para que se imparta la aprobación del mismo, si a ello hay lugar, tarea a la que se aboca el Despacho, previas las siguientes

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Con la mediación y acompañamiento de la Procuraduría 103 Judicial I Administrativa de esta ciudad, las partes lograron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“Mediante el presente escrito, en calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: 1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de ENERO de 2017 hasta el día 10 de NOVIEMBRE de 2020. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCIÓN TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, por ser la norma prestacional a aplicar según el régimen aplicable al personal del NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, que a la letra dice: ARTÍCULO 43. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que

todo afiliado o beneficiario debe hacer. **7.** En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. **8.** Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

La parte convocante aceptó la propuesta de conciliación prejudicial, haciendo la siguiente manifestación:

Cordial saludo. Mi nombre es JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO (...). Informamos a usted que estamos de acuerdo con la propuesta de conciliación hecha por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR” A nuestro poderdante MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO.

A su turno, la Procuraduría Judicial hizo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El procurador judicial, acatando lo ordenado en la Resolución No. 127 de marzo de 2020 y el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, en aras de adoptar medidas de seguridad para la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo dio trámite a la presente diligencia haciendo uso de los correos electrónicos institucionales iguerra@procuraduria.gov.co y cbarona@procuraduria.gov.co: para efectos de recibir poder y certificados del comité de conciliación de la entidad convocada, que posteriormente será recibido por medio físico, así mismo considerando como medio eficaz, también se realizaron llamadas a los números de contacto aportados en la solicitud para efectos de comprobar identidad y escuchar el pronunciamiento de cada parte; y se hizo uso de los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes: jacort684@hotmail.com y bernardo.torres126@casur.gov.co. Así las cosas el procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70. Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Acto administrativo que reconoce el derecho de asignación de retiro; copia del derecho de petición presentado a CASUR, copia de respuesta a la petición por parte de CASUR, poder para actuar y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...”

A continuación el Juzgado aborda el estudio del acuerdo logrado por las partes para impartir o no su aprobación, según sea el caso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico y que la respectiva controversia pueda ser debatida a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales o la acción ejecutiva siempre que se propongan excepciones de mérito (Art. 70 de la Ley 446 de 1998), cuyo conocimiento corresponda al juez o Corporación ante quien se solicite la respectiva aprobación.

En este caso se trata de una controversia que podría ser ventilada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuya cuantía no supera el tope de cincuenta (50) s.m.m.l.v., por lo que de acuerdo con las previsiones del numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema jurídico.

Debe en esta oportunidad determinar el Juzgado si le imparte o no aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, que versa sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la Asignación de Retiro del convocante para los años 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de Prima de Navidad; Prima de Servicio, Prima Vacacional y subsidio de Alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo

421 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

3. Tesis.

En el presente caso, el Juzgado NO IMPARTIRÁ APROBACIÓN a la conciliación administrativa prejudicial lograda por las partes, al constatar que el acuerdo logrado por ellas desconoce derechos laborales ciertos e irrenunciables del convocante.

4. Marco normativo.

De la Conciliación Prejudicial

La conciliación, de acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, dispone que *“podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

Así mismo, previene el parágrafo 1º del Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2015 (Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016), que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

3- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De otra parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 *ídem*, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable.

Y, por disposición del artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mismo decreto, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)² días siguientes a su celebración al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o no aprobación, norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

También, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación: ³

a. La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, interlocutorio del 31 de enero de 2008, radicado No. 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371), Consejera ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. En el mismo sentido puede verse, el auto del 9 de diciembre de 2010, dictado por la misma Sección Tercera, radicado No. 25000-23-26-000-2000-01927-01(28822), Consejero ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Juzgado procederá a verificar si el acuerdo conciliatorio bajo examen, cumple los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

6. Caso concreto.

Acto seguido el Juzgado se detiene en el estudio de los presupuestos necesarios para lograr la aprobación del acuerdo de conciliación, a saber:

a. La debida representación de las personas que concilian.

El señor MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO concurre como persona natural y, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", como entidad de derecho público, encontrándose debidamente representados en este asunto administrativo.

b. La facultad de los apoderados para conciliar.

El artículo 74 del C. General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA exige que en los poderes especiales los asuntos se encuentren determinados y claramente identificados.

En el *sub examine*, los apoderados constituidos por las partes, convocante y convocada, se encuentran debidamente facultados para conciliar.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

A juicio de este Juzgado, se satisface este presupuesto, toda vez que la parte convocante con la solicitud de conciliación, indicó que su intención es la de precaver el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cuanto pretende la declaración de nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta al derecho de petición No. 552694 de marzo 16 de 2020, que niega la petición elevada por el convocante el día 13 de febrero de 2020 y radicada bajo el No. 539688; documento que se encuentra debidamente aportado a la foliatura.

Empero, advierte el Juzgado que en el acuerdo conciliatorio nada dijeron las partes acerca de las diferencias sobre la asignación de retiro del convocante, por el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, causadas con anterioridad al año 2017, lo que resulta perjudicial para el demandante MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO, al desconocer el acuerdo conciliatorio derechos ciertos e indiscutibles que recaen sobre la asignación de retiro del actor cuyo disfrute se inició en el año 2013.

En efecto, en estos asuntos, de los cuales esta Unidad Judicial ha conocido algunos con antelación, CASUR no presenta una fórmula definida de conciliación, sino que se limita a hacer remisión a una liquidación previamente preparada por esa entidad y advierte que el acuerdo de conciliación se concreta en el reconocimiento del 100% del capital y el 75% de la indexación causada, aplicando el término prescriptivo contenido en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, las mesadas de la asignación de retiro prescriben en tres (3) años, como se muestra en la siguiente imagen:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

MUÑOZ CASTRO MARTIN ENRIQUE C.C No. 8.530.582

PROCURADURIA 164 ADMINISTRATIVA DE SINCELEJO

Porcentaje de asignación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 17-Abr-17

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA) 04-nov-20

INDICE FINAL 103.20

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	5.158.209
Valor Capital 100%	4.860.041
Valor Indexación	277.628
Valor Indexación por el (75%)	208.221
Valor Capital más (75% de la Indexación)	5.068.262
Menos abono CASUR	-172.010
Menos abono de Invalidez	-175.983
VALOR A PAGAR	4.720.269

Sustentación: RUBEN REYES
 Invalidez: TANIA AREPADE
 Abogado Externo Casur: BERNARDO TORRES
 Elaboró: INGRID RODRIGUEZ
 31-nov-20

INGRID RODRIGUEZ
 Grupo Negocios Judiciales

Ahora bien, en oportunidades anteriores el Juzgado le ha impartido aprobación a los acuerdos logrados por CASUR por este mismo concepto, verificando previamente que, a pesar de la aplicación del art. 43 del Decreto 4433 de 2004,

que los derechos de los convocantes no resultan lesionados por el fenómeno prescriptivo previsto en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990, aun cuando no se haya hecho mención de ello en la respectiva providencia; pero, en esta ocasión, debe el Juzgado destacar la línea jurisprudencial sólida del Consejo de Estado, según la cual el citado art. 43 del Decreto 4433 de 2004 debe ser inaplicable por cuanto el Presidente de la República excedió las facultades que le fueron conferidas por medio de la Ley 923 de 2004, de modo que la prescripción de derechos laborales para los miembros activos y retirados de la Policía Nacional, es el previsto en el art. 113 del Decreto 1213 de 1990.

Al efecto, se cita la siguiente decisión de la Corporación de cierre de la jurisdicción, en la que se expone el anterior lineamiento, citada en sede de tutela, que compila el precedente vertical en tal sentido:⁴

En lo concerniente al fenómeno prescriptivo, objeto de la presente acción, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; sin embargo, en anterior oportunidad esta Corporación, al resolver un caso con contornos similares al presente, precisó⁵:

“De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario,

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012) REF: EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2012-01301-00 . ACCIÓN DE TUTELA.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional."

Con base en las anteriores previsiones, la Sala considera que de conformidad con el precedente de esta Corporación la situación de la accionante debió analizarse atendiendo a lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, (...)

Con base en el anterior lineamiento jurisprudencial, es imperativo concluir que la prescripción que afecta los derechos laborales de los servidores de la Policía Nacional, activos o en condición de retiro, está regulada por el art. 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, que es la norma de similar naturaleza al citado Decreto 1211 de 1990 que cobija al personal de las Fuerzas Militares, y que al efecto prescribe que tales derechos prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

En ese orden de ideas, dado que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes nada dice acerca de las diferencias causadas sobre las mesadas anteriores a febrero de 2017, y se desconoce la prescripción cuatrienal que favorece a los miembros de la Policía Nacional, menguando el derecho del convocante a recibir las mencionadas diferencias causadas entre el mes de enero de 2017 y el mes de febrero de 2016, que se constituyen como derechos ciertos e indiscutibles, se hace imperativo que este Juzgado niegue la aprobación del referenciado acuerdo de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de Noviembre 4 de 2020 de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos

Administrativos con sede en esta ciudad, alcanzado entre MARTIN ENRIQUE MUÑOZ CASTRO y la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, los términos que se encuentran suspendidos por la solicitud de la Conciliación extrajudicial, SE REANUDARÁN a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose, entréguese al apoderado que viene representando a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a76e56615ea78cb431a644280d8fb896143a4ab5898d0b3a71acd288d51fc789

Documento generado en 15/12/2020 11:36:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>